

Providencia: Auto de 7 de febrero 2024
Radicación Nro. : 66001310500220210044801
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Arnulfo Yañez y Luz Stella Agudelo Marín
Demandado: Industria Colombiana de Confecciones S.A.S. - INCOCO S.A.S.-
Juzgado de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira
Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, siete de febrero de dos mil veinticuatro
Acta de Sala de Discusión No 15 de 5 de febrero de 2024

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN -INCOCO S.A.-** contra el auto de fecha 26 de junio de 2023 mediante el cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira negó la nulidad formulada por esa sociedad dentro del proceso ordinario que adelantan en su contra los señores **ARNULFO YAÑEZ** y **LUZ STELLA AGUDELO MARIN**, cuya radicación corresponde al N° 66001310500220210044801.

ANTECEDENTES

Pretenden los señores Arnulfo Yañez y Luz Stella Agudelo Marín que la justicia laboral declare *i)* la existencia de un contrato de trabajo entre el primero y la sociedad Industria Colombiana de Confecciones S.A. -INCOCO S.A.- y *ii)* que padece una enfermedad laboral debidamente calificada, la cual es producto de la inobservancia de las normas de seguridad social y salud en el trabajo y la negligencia de su implementación por parte del empleador.

Como consecuencia de esas declaraciones, piden que se condene a la demandada a pagar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro y los daños morales, a la salud y a la vida de relación, con los correspondientes intereses moratorios o, en su defecto, debidamente indexados.

Una vez admitida la demanda mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, se ordenó notificar el auto admisorio a la sociedad demanda, mandato que se concretó el 1º de febrero de 2022 cuando fue remitido al correo electrónico cospina@vo5.co el mensaje con la información necesaria para que se surtiera dicho acto procesal y el enlace a través del cual se podía consultar el expediente digital.

La sociedad demandada, dentro del término de traslado, dio respuesta a la demanda; sin embargo, la misma fue inadmitida por medio de auto adiado 3 de octubre de 2022. Esta decisión tuvo como fundamento que la contestación no reunía los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, toda vez que, al responder los hechos 3º, 4º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 20º, 22º, 23º, 24º, 25º, 27º y 29º, la sociedad demandada refirió que no son como están redactados, incumpliendo con ello el deber legal de exponer las razones de la respuesta.

Por otra parte, también advirtió la *a quo* que no fueron relacionados, en el acápite respectivo, algunos documentos que se anunciaron como pruebas.

Vencido el término de cinco (5) días conferido para subsanar las falencias advertidas sin pronunciamiento de la parte interesada, *la a quo*, por auto de fecha 27 de enero de 2023, decidió tener por ciertos los hechos antes relacionados y seguidamente, procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Posteriormente, el día 6 de febrero de 2023 la parte demandada solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de 3 de octubre de 2022, por considerar que tal acto procesal no fue realizado en debida forma.

El soporte de dicha petición tuvo fundamento en el inciso 5º del artículo 295 del Código General del Proceso en el que se indica que, cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado sólo puede llevarse a cabo con posterioridad a la incorporación de la información a dicho sistema y, en el presente caso, la notificación por estado del auto que inadmitió la contestación se produjo el día 4 de octubre de 2022, pero el registro en el sistema de información implementado por la Rama Judicial para consultar las actuaciones de los procesos

judiciales se realizó el día 6 de octubre de 2022, omitiéndose incluso registrar la fecha de inicio y finalización del término de dicho auto, irregulares ambas que afectan sus intereses, ya que no ejerció oportunamente el derecho de defensa.

Indica que la situación antes descrita se repite con la actuación posterior, es decir, con el auto por medio del cual se dio aplicación a las sanciones procesales previstas en el numeral 3º del artículo 31 del CPT y SS y fijó fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones saneamiento y fijación del litigio.

Un día después, la misma parte formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra esta última providencia, señalando que dio respuesta de manera adecuada a los hechos 3º, 4º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 20º, 22º, 23º, 24º, 25º, 27º y 29º, cumpliendo con ello las exigencias legales.

Mediante auto de fecha 26 de junio de 2023, el juez de la causa declaró la extemporaneidad de dichos recursos por haber sido formulados por fuera del término legal, negando de paso la nulidad al considerar que la notificación que por estado realizó de las providencias cuestionadas cumplen con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, lo cual resulta suficiente para que las partes conozcan el contenido de la providencia y el término del que disponen para ejercer el derecho de defensa.

Respecto al registro tardío de las actuaciones en el sistema de consulta de la Rama Judicial Siglo XXI, señaló que esta situación no tiene la virtualidad de anular la actuación válidamente notificada, lo que implica que no existió la vulneración de las garantías procesales que señala afectadas la parte demandada.

Contra esta decisión, Industria Colombiana de Confecciones S.A. en Reorganización -Incoco S.A.- formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra la orden de rechazar los recursos interpuestos.

Al respecto precisó que, en consideración a que el juzgado no cumple con lo establecido en el inciso 2º del párrafo del artículo 295 del Código General del Proceso, debe tenerse a la sociedad demandada como notificada por conducta concluyente el día 6 de febrero de 2023, oportunidad en la que formuló la nulidad y, en consecuencia, los recursos fueron presentados en término.

También advirtió que, aun cuando el juzgado estime que las notificaciones de las providencias fueron realizadas en debida forma, debe darse trámite al recurso de apelación que formuló el día 7 de febrero de 2023, ya que cuenta con el soporte de que la radicación se realizó a las 2:06 de la tarde y no a las 6:37 pm como se indica en la providencia recurrida.

Por último, formuló recurso de apelación contra la negativa del juzgado de declarar la nulidad solicitada, trayendo a colación iguales argumentos a los expuestos al momento solicitarla.

En providencia de fecha 19 de julio de 2023 del juzgado de conocimiento se mantuvo en la decisión de que los recursos se formularon por fuera de término, dado que fueron enviados por correo electrónico el día 7 de febrero de 2023 a las 6:37 pm, es decir por fuera el horario laboral del último día hábil del cual disponía la parte demanda para interponer el recurso de apelación.

Frente a la apelación formulada de manera subsidiaria, precisó que la misma no era procedente en la medida en que la providencia atacada no es de aquéllas enlistadas en el artículo 65 del CPL y SS y, además, como quiera que se trató del auto que decidió no dar trámite a los recursos formulados por la parte demanda, lo que correspondía era la formulación de recurso de queja para que fuera el Superior quien definiera su viabilidad.

Finalmente, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de negar la nulidad solicitada fue concedido en el efecto suspensivo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, ninguna de las partes hizo uso de la oportunidad procesal concedida para formular alegatos de conclusión.

Reunida la Sala, lo que corresponde es la solución al siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentran debidamente notificadas las providencias dictadas por el juzgado de conocimiento después de notificada la demanda?

CONSIDERACIONES

Para resolver el interrogante formulado es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Dispone el artículo 289 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, que las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, siendo la notificación personal la primera que entera de la iniciación del proceso al demandado y, una vez ya vinculado legalmente éste al proceso, la notificación por estado.

Esta última forma de comunicar las decisiones en un proceso judicial se encuentra reglada en el artículo 295 ibidem, en el cual se establece la información que de cada expediente debe constar en el listado cuya elaboración está a cargo del Secretario, quien deberá publicarlo al día siguiente de la fecha de la providencia a notificar.

Ahora, el párrafo de esta última disposición precisa que *“Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicaran por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario”* y que, una vez se *“habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema”*.

Pues bien, con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Protección Social en virtud de la pandemia originada por el Covid-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorial nacional y decretó una serie de medidas tendientes a minimizar los efectos del referido virus, siendo una de ellas el aislamiento obligatorio y preventivo

desde el 25 de marzo de 2020, el cual se prorrogó hasta el 1º de septiembre de igual año, conforme el Decreto 1076 de 28 de julio de 2020.

Esa así que en aras de dar continuidad a la prestación del servicio a cargo de la administración de justicia, se expidió el Decreto 806 de 2020, cuyo objeto consistía en *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”*.

Una de las medidas implementadas por la referida norma hace relación a la notificación por estados y traslados, disponiendo concretamente el artículo 9º de la norma en cita que *“Las notificaciones por estado se fijaran virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”*.

Esta disposición, junto con todo el cuerpo normativo del Decreto 806 de 2020, fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

2. DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LA GESTIÓN JUDICIAL.

Buscando la eficiencia de la administración de justicia y acercar la información judicial a los usuarios, el Consejo Superior de la Judicatura ha implementado herramientas útiles para la consulta de procesos, siendo una de ellas el aplicativo “Justicia Siglo XXI” la cual puede ser consultado a través de la página web de la Rama Judicial y es alimentado directamente por los despachos judiciales a nivel nacional.

Ahora, la finalidad de este sistema de consulta, según lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, no es otra que propender un registro de las actuaciones que,

por diferentes motivos, fueron conocidas por las autoridades judiciales, facilitando de paso la consulta a los usuarios, en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 228 de la Constitución Política y en los artículos 2º y 7º de la Ley 1712 de la 2014, que regula la transparencia y el derecho de acceso a la información pública Nacional (Sentencias STP4235-2023 y STP1094 de 2020).

No obstante ello, la misma Corporación ha precisado el carácter informativo que tiene dicha herramienta y la obligación que continúa en cabeza de las partes de revisar los estados como medio de publicidad de las decisiones que se toman al interior de un proceso. En sentido se pronunció la Sala de Casación Penal en la sentencia STP062-2022 en la que indico *“Entonces, la información que se registra en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, no son un medio de notificación, sino que tienen un carácter meramente informativo, sin que las partes deban renunciar a su deber de verificar en los estados las notificaciones realizadas por la autoridad judicial correspondiente”*.

3. EL CASO CONCRETO

La parte recurrente manifiesta que el motivo de inconformidad frente al trámite adelantado por el juzgado de conocimiento en este proceso se suscribe al registro tardío en el sistema “Consulta de Procesos” de la página de la Rama Judicial de los autos proferidos el 3 de octubre de 2022 y el 27 de enero de 2023, toda vez que esta actuación debió ser anterior a la notificación por estado de las mismas providencias, tal como lo establece el inciso 2º del párrafo del artículo 295 del Código General del Proceso, por lo que estima que tal irregularidad da lugar a declarar la nulidad por indebida notificación, conforme lo regulado por el inciso 2º del numeral 8º del artículo 133 ibidem.

Revisado el expediente, observa la Sala que los autos en cuestión fueron proferidos el 3 de octubre de 2022 y 27 de enero de 2023 y notificados por estado electrónico los días 4 de octubre de 2022 y 30 de enero de 2023 respectivamente, conforme se puede consultar en el microsítio asignado al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira en la página web de la Rama Judicial.

De dichas publicaciones se desprende que el listado elaborado por la secretaría del despacho contiene la información necesaria como el radicado y la naturaleza del proceso, las partes, el tipo de providencia notificada, una breve reseña de la actuación que se está notificando y el link que permite consultar la providencia notificada, el cual se encuentra habilitado a la fecha.

De acuerdo con lo dicho, teniendo en cuenta que las decisiones reprochadas no son de aquéllas que deban notificarse personalmente y que se encuentran relacionadas en el artículo 290 del Código General del Proceso, la forma de comunicar su contenido a las partes era por estado, actuación que estima la Sala fue realizada en debida forma por parte del juzgado.

En lo que toca a la alimentación del sistema Justicia Siglo XXI -Consulta de Procesos-, al revisar el aplicativo se puede apreciar que el auto que inadmitió la contestación y el que citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS fueron registrados los días 6 de octubre de 2022 y 01 de febrero de 2023 respectivamente, es decir dos días después a la data en que se notificaron las decisiones por estado, situación que de manera alguna vicia el trámite hasta ahora surtido, pues el registro tardío de las actuaciones no tiene la virtualidad de afectar la publicidad que de las providencias se realizó oportunamente en los estados electrónicos del juzgado, ya que, conforme la jurisprudencia antes citada, estas anotaciones no dejan de ser meramente informativas y no suplen la notificación ni remplazan ninguna de las formas de llevar a cabo dicho acto procesal.

Así mismo, la omisión de registrar en el mismo sistema el inicio y finalización del término del auto notificado no invalida la actuación, como lo sostiene la sociedad apelante, pues el término de ejecutoria de una providencia y la posibilidad de la ser recurrida son aspectos establecidos por la ley procesal y no dependen de las herramientas diseñadas para la consulta de procesos.

Todo lo anterior, sumado al hecho de que, conforme lo afirma en su recurso, solo se enteró del trámite procesal el día 3 de febrero de 2023, cuando el juzgado le compartió el link del expediente *-hoja 9 del cuaderno digital de primera instancia-*, pone de manifestó no sólo la inactividad de la recurrente, sino también la falta de diligencia y cuidado, pues deja ver que entre esta data y la fecha de presentación

de la contestación de la demanda -16 de febrero de 2022- no revisó los estados electrónicos ni el aplicativo dispuesto por la Rama Judicial para consultar procesos, omisiones que de ahora pretende subsanar invocando una nulidad infundada.

De acuerdo con lo expuesto, como quiera que no se percibe ninguna irregularidad que afecte el trámite adelantado hasta ahora, la decisión de continuar con el mismo será confirmada.

Costas a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio de 26 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira que negó la nulidad formulada por la sociedad Industria Colombiana de Confecciones S.A.S en reorganización “INCOCO S.A.S.” dentro del proceso ordinario laboral iniciado en su contra por los señores Arnulfo Yañez y Luz Stella Agudelo Marín.

SEGUNDO: CONDENAR en costas Industria Colombiana de Confecciones S.A.S en reorganización “INCOCO S.A.S.”.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

Magistrada

Salva voto

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goez Vinasco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfccd061b474586dbca0bde3052cb23f5c3a6a30408fe9c044164406afce2ba6**

Documento generado en 07/02/2024 10:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>